

PROCESO ORDINARIO LABORAL 2017 00735

MARTES 16 DE MARZO DE 2023, 11:00 AM

DEMANDANTE	ROSA BERTHA SEPÚLVEDA DE HERNÁNDEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES

COMPARECENCIA DE LAS PARTES		
PARTES	ASISTIÓ	NOMBRE
DEMANDANTE	NO	ROSA BERTHA SEPÚLVEDA DE HERNÁNDEZ
APODERADO DTE	SI	SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA
DEMANDADO	NO	COLPENSIONES
APODERADO DDO	SI	HENRY DARÍO MACHADO GUALDRÓN

AUDIENCIA ART. 77	
1. CONCILIACIÓN	
FRACASADA	
2. EXCEP. PREVIAS	
No se presentaron	
3. SANEAMIENTO	
Notificación Agencia 25-feb-22, Archivo 04SoporteEnvioNotificaciones	
4. FIJACIÓN DEL LITIGIO	
Colpensiones aceptó los hechos 1, 3, 5, 6, 16.	
4.1. OBJETO DEBATE JURÍDICO	
Determinar si a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990 a partir del 1 de octubre de 2013, para tales efectos el Despacho entrará a determinar si es beneficiaria del Régimen de Transición consagrado en la Ley 100 de 1993 y si conserva el mismo.	
5. DECRETO DE PRUEBAS	
POR PARTE DEL DEMANDANTE (Folio 7 Archivo 02Demanda)	
DOCUMENTOS	Folios 11 a 45 Archivo 02Demanda
POR PARTE DE LA DEMADADA COLPENSIONES (Folio 17 Archivo 05Contestacion)	
DOCUMENTOS	Folios 19 a 27 Archivo 05Contestacion y Archivo 06ExpedienteAdm

AUDIENCIA ART. 80	
6. PRACTICA DE PRUEBAS	
POR LA PARTE DEMANDANTE	FOLIO
Folios 11 a 45 Archivo 02Demanda	11
POR LA PARTE DEMANDADA	FOLIO
Historia laboral - Folios 11 a 45 Archivo 02Demanda	19 a 27
Expediente Administrativo	Archivo 06
7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	
Se escuchó a las partes en sus alegaciones finales.	

8. SENTENCIA
PRETENSIONES
1. Declarar que la DTE es beneficiaria del Régimen de Transición - Art. 36 Ley 100 de 1993.
2. Condenar a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de conformidad con lo establecido en el Decreto 758 de 1990 a partir del 1 de octubre de 2013.

3. Intereses moratorios.	
4. Indexación	
5. Ultra y extra petita.	
6. Costas	
EXCEPCIONES	
Inexistencia del derecho reclamado	No configuración derecho a intereses
Cobro de lo no debido	Prescripción
Buena fe de Colpensiones	Compensación
No configuración pago IPC ni indexación	No procedencia pago costas

9. CONSIDERACIONES
FUNDAMENTOS NORMATIVOS
Ley 100 de 1993, Artículo 36
Acto Legislativo 01 de 2005, Parágrafo Transitorio 4o
Decreto 758 de 1990 Artículo 12
Acto Legislativo 01 de 2005, Inciso 8
Ley 100 de 1993, Artículo 141
FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES
SU 405 de 2021 - Corte Constitucional - Deber de custodia

10. CONCLUSIONES			
SEMANAS NO INCLUIDAS EN LA HISTORIA LABORAL			
En consecuencia, no le asiste razón a la demandada al mencionar que no es viable proceder con la corrección de la historia laboral de la demandante por cuanto no cuenta con los respectivos soportes, pues, como se mencionó, todas las planillas de autoliquidación se encuentran en el expediente administrativo, y como lo expresó la sentencia SU 405 de 2021 de la Corte Constitucional, la desorganización, la no sistematización de los datos o el descuido, no pueden repercutir negativamente en el trabajador; Por lo tanto, se ordenará la corrección de la historia laboral de conformidad con la información mencionada.			
RÉGIMEN DE TRANSICIÓN			
Artículo 36 Ley 100 de 1993			Demandante acredita
1. Edades cumplidas a 1 de abril de 1994	Mujer	35 años	Si - 42 años
	Hombre	40 años	N/A
Cumplimiento de requisitos antes del 31-jul-10 (No aplica Parágrafo Transitorio 4 del Acto Legislativo 01 de 2005)			Si - 29-ene-07 / 55 años y 501,14 semanas
Acuerdo 049 de 1990	Mujer	Hombre	Demandante acredita
1. Edades cumplidas antes del 31-dic-14.	55	60	SI 29-ene-07
2. Semanas cotizadas por empleadores privados únicamente.	500 últimos 20 años		SI 501,14
	1000 cualquier tiempo		N/A
3. Semanas cotizadas por empleadores públicos y privados (principio de favorabilidad)	SI - SU 769 de 2014, C/Cnal		N/A
	NO - T 090 de 2018, C/Cnal		N/A
4. Causación y disfrute de la prestación	Desafiliación		30-sep-13
FECHA DE CAUSACIÓN			
Se declarará que la fecha de causación es el 30 de septiembre de 2013 como quiera que fue la fecha en que la demandante dejó de cotizar al sistema.			
PRESCRIPCIÓN / FECHA DISFRUTE			
Se condenará al pago del retroactivo de la pensión de vejez de que trata el art 12 del Decreto 758 de 1990 / acuerdo 049 del mismo año, a partir del 10 de junio de 2017.			
VALOR PRIMERA MESADA / NÚMERO DE MESADAS			
Toda vez que, de acuerdo con la información contenida en la historia laboral aportada, la demandante mantuvo sus cotizaciones sobre el salario mínimo de cada año, se tendrá como primera mesada una suma equivalente a UN (1) SMLMV, por TRECE (13) MESADAS al año, de conformidad con lo establecido en el inciso 8 del Acto Legislativo 01 de 2005.			

INTERESES MORATORIOS
Como quiera que la reclamación administrativa se presentó el 10 de junio de 2020, se condenará a Colpensiones al reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 a partir del 10 de octubre de 2020 y hasta que se haga el ingreso a nómina de pensionados del retroactivo antes mencionado, liquidados a la tasa máxima reportada por la superintendencia financiera a la fecha de pago.
COSTAS
De esta instancia a cargo de la demandada, fíjense como agencias en derecho CUATRO (4) SMLMV.

11. RESUELVE
PRIMERO
CONDENAR a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de vejez en favor de la DTE ROSA BERTHA SEPÚLVEDA HERNÁNDEZ, de conformidad con el Decreto 758 de 1990, a partir del 1 DE OCTUBRE DE 2013, en cuantía igual a 1 SMLMV que para 2023 asciende a la suma de \$1,160,000. ADICIONA: POR TRECE MESADAS AL AÑO
SEGUNDO
CONDENAR a Colpensiones al reconociemiento y pago del retroactivo pensional sobre la pensión de vejez concedida, a partir del 10 de junio de 2017, el cual liquidado a 31 de marzo de 2023, asciende a la suma de \$ 65,544,503.
TERCERO
DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción presentada por la parte desmandada respecto de las mesadas pensionales dejadas de reclamar con anterioridad al 10 de junio de 2017.
CUARTO
CONDENAR a Colpensiones al reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 a partir del 10 de octubre de 2020 y hasta que se haga el ingreso a nómina de pensionados del retroactivo antes mencionado, liquidados a la tasa máxima reportada por la superintendencia financiera a la fecha de pago.
QUINTO
CONDENA en costas a cargo de Colpensiones, fíjense como agencias en derecho la suma de CUATRO (4) SMLMV .
SEXTO
De no presentarse recurso de apelación por parte de colpensiones, deberá tramitarse el grado jurisdiccional de consulta, al ser, según tesis de la csj, el estado garante de las pensiones del régimen de prima media.

12. RECURSO DE APELACIÓN	Demandante	SI	CONCEDE	SI
	Colpensiones	SI		SI

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

YANNETH GALVIS LAGOS
SECRETARIA AD HOC

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala

Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b9c8b5c9e7a9eec53cef72c7ff0a23e0087fec126a5318f9617db40588edcb**

Documento generado en 21/03/2023 10:35:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>